



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NELSY ROCIO RUIZ MANRIQUE

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE hoy PAR CAPRECOM
LIQUIDADO y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPERAMOS CTA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00252-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., no fue posible su realización teniendo en cuenta que no ha sido resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de tenerse como improcedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue enviado a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, una vez sea recibida la correspondiente decisión, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CONDE SANCHEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS GIRARDOT S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00250-01**

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo el mismo desistido.

En providencia del 1° de febrero, el superior funcional aceptó el desistimiento presentado.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VARGAS ZARATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00395-01

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, fue presentado nuevo poder por parte de Colpensiones.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido visto a PDF25.

TERCERO: Al no existir condena en costas, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO GOMEZ CARDENAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00233-01

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido visto a PDF27.

TERCERO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00133-01

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, fue presentado nuevo poder por parte de Colpensiones.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido visto a PDF25.

TERCERO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

D/ MARYRY CARTAGENA SANCHEZ, ERIKA LIZETH GAÑAN SANCHEZ, YOHN JAIRO GAÑAN, TATIANA ANDREA GAÑAN SANCHEZ, CRISTIAN DANILO GAÑAN SANCHEZ, MONICA ANDREA YATE RODRIGUEZ en nombre propio y representación legal de su menor hijo DIDIER STEPHEN GAÑAN YATE, MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ PADILLA y JUAN CARLOS SERENO TIQUE.

C/ SER AMBIENTAL SA ESP Y SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS.

Rad. 25307-3105-001-**2021-00324**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades demandadas Ser Ambiental SA ESP y Soluciones Empresariales Temporales S.A.S, se notificaron de la demanda, presentándose contestación en forma oportuna, advirtiendo que las contestaciones reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T.; igualmente en escrito separado presentaron llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

En materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el trámite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso y el artículo 64 dispone: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo, en cuanto a los requisitos del llamamiento en garantía, remite al artículo 65 al 82 del C.G.P., del cual se advierte que el llamamiento en Garantía de la entidad SER AMBIANTAL S. A. E. S. P., reúne todos los requisitos.

El 66 Ibídem, ordena notificar personalmente al convocado corriéndosele traslado del llamamiento por el término de la demanda inicial.

Conforme con lo anterior, se puede acreditar por el Juzgado la relación contractual y legal entre Ser Ambiental SA ESP y Soluciones Empresariales Temporales S.A.S, donde reposa la póliza de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, la póliza de responsabilidad civil extracontractual y los certificados de existencia y representación del llamado en garantía (art. 65 del C. G. P)

Además, debe advertirse que, una vez analizado los documentos aportados, por parte de SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS, se observa que no se arrió o anexó la póliza de SEGUROS DEL ESTADO S. A., a quien se le pretende vincular al proceso como llamada en garantía.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la entidad SER AMBIENTAL S. A. E. S. P., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer al Dr. JAIRO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad SER AMBIENTAL S. A. E. S. P, en los términos del poder conferido.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por la entidad Ser Ambiental SA ESP contra la aseguradora Seguros del Estado S.A.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión y todo el expediente digital teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, a la dirección electrónica que aparecen en la Cámara de Comercio y córraseles traslado por 10 días después de 2 días de enviado el mensaje de datos, para que lo conteste por medio de apoderado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Para el control de los términos, la parte demandada Ser Ambiental SA ESP, deberá acreditar el envío de la totalidad del expediente electrónico incluyendo este auto.

Se advierte desde ahora, que al contestar el llamado o convocado debe remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso al correo electrónico del Juzgado y de los otros intervinientes en el proceso a efectos de darle cumplimiento a la publicidad ordenada en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Tener por contestada la demanda por SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S. A. S., a través de apoderado judicial

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA, como apoderado de SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S, bajo los términos del poder conferido.

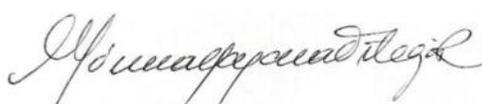
OCTAVO. DEVOLVER la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS, presente la demanda en escrito separado con los requisitos de ley, allegando la póliza judicial enunciada en el acápite de pruebas.

NOVENO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS, para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECIMO. La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 2213 de 2022, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido al demandado el texto de la misma con los anexos; e informarle la dirección electrónica del Despacho

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf2477b1fd226742bbe9f1044239da40c3cb2400f8cfb27e92d922318bb966**

Documento generado en 20/06/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARYURY CARTAGENA SANCHEZ, ERIKA LIZETH GAÑAN SANCHEZ, YOHN JAIRO GAÑAN, TATIANA ANDREA GAÑAN SANCHEZ, CRISTIAN DANILO GAÑAN SANCHEZ, MONICA ANDREA YATE RODRIGUEZ en nombre propio y representación legal de su menor hijo DIDIER STEPHEN GAÑAN YATE, MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ PADILLA y JUAN CARLOS SERENO TIQUE. DEMANDADO: SER AMBIENTALES SA ESP Y SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00324-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demandante MÓNICA ANDREA YATE RODRÍGUEZ, a través del correo electrónico, revocó el poder al Dr. CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, y a la vez el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, ha solicitado la regulación de los honorarios, en razón a su gestión dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el artículo 76 del C. General del Proceso indica: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*.

De la lectura realizada al artículo citado, se evidencia que quien revoque el poder podrá presentar tal solicitud, la cual se tramitará mediante incidente.

Por lo que el juzgado RESUELVE:

De la solicitud de regulación de honorarios tramítase como incidente. Del escrito córrase traslado al mandante por el término de tres (3) días (art. 129 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c51eb42b1ffef1b819dad7f22ac69985acd81870b0341049e8abd93f81640**

Documento generado en 20/06/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Neil Edwin Pinzón Vargas
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías PROTECCION S.A.
Radicado: 25307 3105 001 2022 00266 00

Girardot, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Neil Edwin Pinzón Vargas a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Neil Edwin Pinzón Vargas a través de apoderado judicial contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

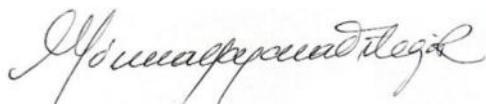
Segundo: NOTIFICAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., a través del correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Bruce Danobis Zea Núñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.225 y T.P. 235.031 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Elibar Pineda Torres
Demandado: Luisa Viviana Vanegas Acosta
Herederos Indeterminados de Eliades Vanegas Martínez
Radicado: 25307 3105 001 2022 00270 00

Girardot, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Elibar Pineda Torres, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., veamos porque:

1.- Indica en el acápite de pretensiones numeral 2.1 que el extremo inicial es 15 de julio de 2015. En el mismo ítem numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, Y EL HECHO 3.1, manifiesta que es 15 de julio de 2016,

Por lo anterior, debe indicar clara y concretamente, la fecha del extremo inicial de la relación laboral, aquí denunciada.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

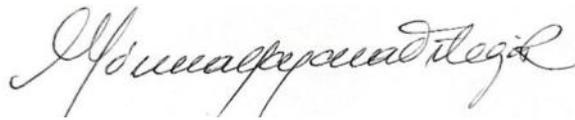
Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato PDF completamente legible.

Segundo: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física o electrónica indicada en el libelo demantario.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rocio del Pilar Rodríguez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.416 y T.P. 321.471 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Duvelis Johanna Zapata Rincón

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Radicado: 25307 3105 001 2022 00271 00

Girardot, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Duvelis Johana Zapata Rincón, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por los siguientes motivos:

No adjuntaron, con las pruebas de la demanda, las reclamaciones administrativas que hizo ante Colpensiones. (Artículo 6° del C.P.T.S.S.), lo cual es necesario para determinar la competencia territorial dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del C.P.T; así las cosas y pese a la solicitud de exhibición previa, esta debe negarse, atendiendo a que la competencia territorial debe establecerse desde antes de la admisión, so pena de que se prorrogue la misma o tal asunto sea materia de excepción previa por parte del fondo de pensiones.

De otra parte debe decirse que un ejemplar de las solicitudes deben estar en poder de la demandante y en caso de no tenerlos, tiene acceso a la información y no está sujeto a reserva por ser ella la titular, haciendo la respectiva solicitud ante Colpensiones.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato PDF completamente legible.

Segundo: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Holman Nicolas Bernal Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.369 y T.P. 266.399 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Magdalena Rocha de Cabezas

Demandado: Serdan S.A.

Compañía Servicios Administrativos S.A.

Internacional de Negocios S.A.

Aseos Colombianos ASEOCOLBA S.A.

Unión Temporal F y A

Eulen Colombia S.A.

Clean Place S.A.S.

Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S.

Empresa Telecomunicaciones Bogotá S.A. E.S.P.

Radicado: 25307 3105 001 2022 00281 00

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por e la señora Magdalena Rocha de Cabezas, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y veamos porque:

- 1.- Omitió el numeral 10° del Art. 25 del CPTSS, esto es, la cuantía y la competencia.
- 2.- No probó del envió de la demanda y sus anexos a las demandadas conforme lo indica el art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3.- No son legibles en el acápite de pruebas la historia pensional, documentos de la DIAN, contrato de trabajo, liquidación, registro civil de nacimiento, los certificados de existencia y representación legal adjuntos. Por lo anterior se le solicita las suministre nuevamente de manera legible.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

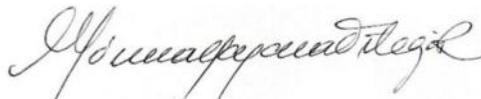
Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato PDF completamente legible.

Segundo: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física o electrónica indicada en el libelo demandatorio.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. German Ignacio Caicedo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.239.785 y T.P. 24.749 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: E.S.E. Sanatorio Agua de Dios
Demandado: Convida E.P.S.-S.
Radicado: 25307 3105 001 2022 00294 00

Girardot, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La empresa Social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra el CONVIDA E.P.S.-S, para que este Despacho declare la obligación de pago por prestación de servicio de salud a nivel de urgencias a la demandada y se le condene al pago de las facturas por el valor de \$549.990.702.00 con los correspondientes interese moratorios.

Indica el apoderado de la actora, que las facturas correspondientes reposan en su poder y que además la competencia corresponde a la Jurisdicción laboral atendiendo que la pretensión se sustrae al reconocimiento y pago de obligaciones a cargo de integrantes del sistema de seguridad social como consecuencia de la prestación de servicios de salud urgencias a personas afiliadas al sistema y por expresa disposición del numeral 2° del artículo 4° de la Ley 712 de 2001 y lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y a su vez, el artículo 11 del C.P.T.S.S.

En nueva comunicación, aclara que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria especialidad Laboral, porque si fuera de lo contencioso administrativo la obligación que se pretende cobrar debe provenir de un contrato estatal (artículo 75 de la ley 80 de 1.993). Tampoco la Jurisdicción Civil, porque lo que pretende con la demanda es que se declare que la entidad demandante presto servicios médicos asistenciales a unas personas afiliadas a la entidad demandada (CONVIDA E.S.P.-S), y que al ser beneficiarios de dicha E.P.S., se le condene a la demandada a pagar unas sumas de dinero.

Reitera la parte actora, que lo que pretende es promover un proceso declarativo y no ejecutivo, basado en normas de la seguridad social y no con base en facturas de venta, aunque se adosan documentos que se denominan "facturas de venta", ellos en los procesos declarativos (o de conocimiento), servirán como medio de convicción y además, estaría en controversia si en realidad se prestaron los servicios y si hay lugar a su reconocimiento y ordenar su pago.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del AL6009-21 Radicación n° 91526 Acta 45 del 24 de noviembre de 2021, en caso similar al que nos ocupa dijo:

“...la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017 modificó dicho criterio y estimó que el conocimiento de las demandas como la que originó este aparente conflicto corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como **dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio**, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones

precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil"

Se hace la salvedad respecto a que en el caso de la decisión en cita, se asignó a la especialidad civil, no obstante, al estar involucradas en el presente caso, dos entidades de derecho público, la competencia se asigna es la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo tanto, se avizora que el querer del Legislador ha sido el apartar a la justicia laboral del conocimiento de procesos que no interesan a esa rama, cuando al redactar el Código General del Proceso mediante la Ley 1564 de 2012, artículo 622, consideró:

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Sostiene la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en providencia AL4122-2022 del 10 de agosto de 2022:

"... Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la **Corte Constitucional** - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto **que, asigna el**

conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, **sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.**

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas **en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones** en las que estén involucrados dichos sujetos.

“(...) Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A-389/21, A-794/21)...

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad...”

La H. Corte Constitucional en un caso de similares contornos al presente, Auto 1181-2021 rememorando el Auto 613 del mismo señalando que en los asuntos relacionados con el pago de los valores destinados a la financiación del régimen subsidiado, **los mismos han sido considerados como recursos públicos y que deriva de la emisión de un acto de carácter administrativo, no pudiendo considerarse como un simple pago o cobro de dinero, sumado a que no corresponden a litigios que puedan relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del**

sistema de salud, carácter económico que tampoco puede desconocerse.

Igualmente se indicó:

*“...Por lo descrito, con la finalidad de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, la Sala deberá acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, además de lo dispuesto en la Constitución y en leyes especiales, de aquellas controversias y litigios originados en *“actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* .*

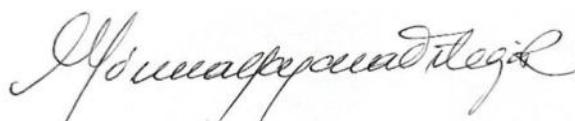
(...) Además, este acto de habilitación de las EPS por parte del Estado para que presten el servicio público de salud, comporta una relación de contenido legal, que deriva en obligaciones para ambas partes, entre otras, garantizar y organizar la prestación de los servicios⁵, por un lado, y por otro, la de pagar los valores correspondientes para dicho fin, en cabeza del Estado⁶. **En este sentido los conflictos que surjan de este nexo con ocasión del impago de dichos montos (que componen la UPC), son de carácter económico y comportan una controversia de tipo administrativo.**

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial no es el competente para conocer el presente asunto, razón por la cual se dispondrá el RECHAZO de la demanda y se dispone su envío a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ordinaria presentada por la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios en contra de Convida E.S.P.-S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR la presente demanda al Juzgado Contencioso Administrativo (Reparto) de la ciudad de Girardot, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YURI VANESSA REYES CASTRO
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00022**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Yuri Vanessa Reyes Castro contra Dumian Medical S.A.S., con base en la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 y confirmada el 25 de agosto del mismo año por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2019-00300-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Yuri Vanessa Reyes Castro y en contra de Dumian Medical S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Cesantías: \$3.016.616,67.
- b.) Intereses a las cesantías: \$242.167,33.
- c.) Primas de servicio: \$2.015.061,11
- d.) Compensación por no disfrute de vacaciones: \$1.508.308,33

e.) Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa: \$3.652.844.

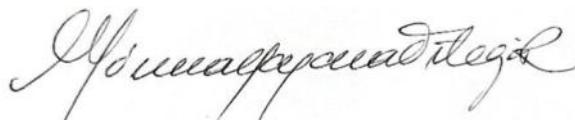
f.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.930.000.

g.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a Dumian Medical S.A.S., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: HENRY BORJA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00027-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ejecutiva de Porvenir S.A. contra Henry Borja, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda¹.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

¹ 05SolicitudRetiroDemanda.pdf



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: JORGE HERBERTO BENAVIDES SERRANO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00028-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ejecutiva de Porvenir S.A. contra Jorge Herberto Benavides Serrano, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda¹.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

¹ 05SolicitudRetiroDemanda.pdf



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES CAVICAL S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00029-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Inversiones S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$1.056.000 y \$179.100 por intereses moratorios de abril a septiembre de 2022.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del pasado 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde la ciudad de Medellín se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

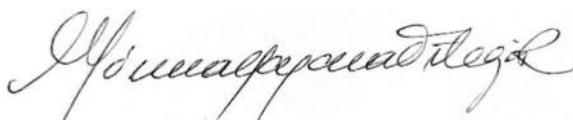
Ahora bien, teniendo en cuenta que según consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>, Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Medellín, se cumple la regla jurisprudencial anteriormente citada por lo que se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), al tratarse de un ejecutivo de única instancia.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

² Folio 33 PDF01

³ Folio 17-21 PDF01



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: Acción de Tutela 1ª Instancia.
D/ Julián Andrés Gómez Díaz
C/ Coosalud EPS
Administradora de los Recursos del Sistema General
de
Seguridad Social en Salud – ADRES
V/Secretaria de Salud de Cundinamarca
Rad. 25-307-31-05-001-**2023-00179-00**

Girardot, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela que impetra el señor Julián Andrés Gómez Díaz contra Coosalud EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y como vinculada la Secretaria de Salud de Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1.- Como situación fáctica señala que fue diagnosticado con cuadriplejia espástica, problemas relacionados con movilidad reducida y parálisis cerebral discinética.

Que debido a su condición los médicos tratantes le ordenaron elaboración y adaptación de aparato ortopédico, que consiste en:

- *ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO – (Sin Autorizar) por negligencia administrativa de la EPS, suscrito por el médico especialista fisiatría. Dr. ALEXANDER ALBARRACIN.*
Observaciones: SS/ CAMBIO DE SILLA DE REUDAS CONVENCIONAL, LIVIANA, PLEGALBE, CON APOYA BRAZOS Y PIUES REMOVILES, ARO IMPULSOR DERECHO CO EJE COMPARTIDO PARA AUTOPROPULSUION, PARA TALLA DEL PACIENTE, (ESTE INSUMO NO ESTA EN APLICATIVO MIPRES, POR LO CUAL O SE LLENA, NO SE DEBE PEDIR EL PACIENTE)

Manifiesta que, en marzo del presente año, hizo la solicitud a la EPS recibiendo como respuesta que la silla de ruedas es un dispositivo médico que no está financiado con cargo a la UPC, sin contar con un empleo estable ni con una fuente de ingresos para cubrir su elaboración y adaptación.

Por lo anterior, acude al juez de tutela para que proteja sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana.

Aporta como pruebas, la historia clínica, solicitud de servicios de Dumian Medical S.A.S., derecho de petición dirigido a Coosalud, respuesta de Coosalud e índice de Barthel¹.

2.- El 5 de junio, correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción, dictándose el mismo día auto admisorio y solicitándose a la parte accionada informara todo lo relacionado con los hechos relatados por la parte actora.

Así mismo se vinculó a la Secretaría de Salud de Cundinamarca por poder tener intereses en las resultas de la acción².

3.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contestó la acción de tutela y manifestó que es función y obligación de la E.P.S. la prestación de los servicios de salud a sus afiliados sin retrasos ni dilaciones, con el fin de no poner en riesgo la vida o salud de las personas con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Además, indica que la nueva normatividad fijó metodologías y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, es decir, los recursos de Salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, igual que con los recursos UPC y además, ya se giró a las EPS presupuesto para que suministre los servicios no incluidos en los recursos de la UPC.

Expone que de conformidad con el Art. 231 de la Ley 1955 de 2019, el ADRES es el encargado de garantizar el flujo de los recursos de salud y la financiación de los servicios no financiados por la UPC. El artículo 240 de la misma Ley, establece el mecanismo de financiamiento el cual se llamó "presupuesto máximo" precisamente para que la EPS garantice la atención integral de sus afiliados, girándose los recursos antes de la prestación de servicios, es decir, ADRES ya giró a la EPS, incluido el accionante, un presupuesto máximo para que las EPS suministren los servicios "no incluidos" en los recursos UPC, evitando los obstáculos de la prestación de servicios.

Así las cosas, considera que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita negar el amparo solicitado y los recobros en caso de una sentencia favorable al accionante, porque no ha desplegado conductas que vulneren los derechos fundamentales³.

¹ 01AccionTutela.pdf

² 04AutoAdmiteTutelaVincula.pdf

³ 06ContestaAdres.pdf

4.- A su turno, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, expresó que el accionante está afiliado a un régimen subsidiado, COOSALUD E.P.S. de Girardot a quien le corresponde por la patología de aquel, la atención médica integral.

Informa que conforme a la Resolución 2808 de fecha 30 de diciembre de 2022 la silla de ruedas no se financia con cargo a la UPC, sumado a que no es parte del objeto social de dicha entidad garantizar los servicios a la salud, correspondiéndole ello a las E.P.S. porque recibe los dineros para la prestación de servicios y lo garantiza por la red de servicios contratadas por ello.

Se solicita no imputar responsabilidad a la Secretaria de Salud y desvincularla de la presente acción⁴.

5.- El señor Julián Andrés Gómez Díaz dio contestación al requerimiento efectuado, informando sobre la composición de su núcleo familiar, los ingresos y egresos económicos del mismo, aportando copia de los servicios públicos de la vivienda donde reside⁵.

6.- COOSALUD EPS, manifiesta en su respuesta a esta acción, que se opone a las pretensiones del accionante Julián Andrés Gómez Díaz, porque no le ha negado la prestación de servicio de salud al accionante, según la competencia del plan de beneficios de salud.

Indica que la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, la EPS no cuenta con la financiación requerida para cumplir con lo solicitado por el accionante y esta excluida del Plan de Beneficios de Salud, por que la silla de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos no se financian con cargo a la UPC.

Señala que no existen actitudes omisivas o negligentes en cabeza de la entidad, configurándose así la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que la motivó, y no existen derechos fundamentales vulnerados. Solicita desestimar el amparo constitucional⁶.

II CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, este Despacho deberá determinar si COOSALUD EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Julián Andrés Gómez Díaz,

⁴ 07ContestaciónTutelaSecretaríaSaludCundinamarca.pdf

⁵ 08ContestaciónRequerimientoAccionante..pdf

⁶ 09ContestaciónTutelaCoosalud..pdf

atendiendo que a la fecha no ha suministrado la silla de ruedas convencional ordenado por su médico tratante..

Análisis de procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Sin embargo, el principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Del primer requisito, se ha establecido que *legitimación en la causa por activa* consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente caso, el señor Julián Andrés Gómez Díaz actúa en nombre propio evidenciándose de esta manera que el requisito de legitimación en la causa por activa, se satisfizo.

De igual forma, los requisitos de legitimación por pasiva, subsidiariedad e inmediatez están satisfechos, al dirigirse la acción de tutela contra una entidad pública, no existiendo un mecanismo judicial para ello y no ha pasado más de 6 meses desde la presentación de la misma.

El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección mediante la acción de tutela.

En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo.

Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Bajo la misma línea, el literal c) del artículo 6 de la citada ley establece que el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como estos sujetos a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Frente a lo pretendido, en la sentencia SU-508 de 2020, se advierte que las sillas de ruedas de impulso manual son una ayuda técnica que permite complementar la capacidad física de una persona lesionada en su salud o en situación de discapacidad, ya que ayuda a trasladar al usuario en condiciones de seguridad de un lugar a otro, por lo que garantiza la vida en condiciones dignas⁷.

Por lo anterior, se ha establecido que cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

allegadas al expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenaré la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente⁸.

Recuerda el Alto Tribunal Constitucional que aunque las sillas de ruedas de impulso manual son una tecnología en salud que no se encuentra expresamente excluida de las coberturas dispuestas en el PBS, lo cierto es que éstas no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del párrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 se estableció que, en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018⁹, a través de la herramienta MIPRES.

La anterior regla fue posteriormente reiterada en la sentencia T-338 de 2021, providencia en la que la Sala Sexta de Revisión consideró que *"en suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica (...)"*.

En el **caso concreto**, se concluye que Coosalud EPS vulneró los derechos a la salud y a la dignidad humana de un paciente de 25 años que padece cuadriplejía espástica, problemas relacionados con la movilidad reducida, parálisis cerebral discinética, al negar el suministro de la silla de ruedas a pesar de cumplir con los requisitos que establece la jurisprudencia constitucional para acceder a dicha ayuda técnica.

Si bien la silla de ruedas no contribuye la cura de la enfermedad, si garantiza una mejor calidad de vida de la persona que además de no poder movilizarse por sí misma, padece otras enfermedades que se harían más gravosas si no contara con la misma, sumado a que su negativa constituye una barrera real y efectiva a la prestación del servicio de salud y por ende una transgresión de sus derechos fundamentales.

Conforme con ello, se ordenará a Coosalud EPS que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar

⁸ Sentencia T-127 de 2022.

⁹ *"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones"*.

los tramites para entregar la silla de ruedas prescrita por los médicos tratantes al señor Julián Andrés Gómez Díaz.

Por todo lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

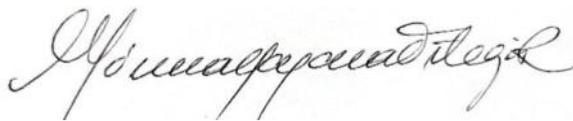
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Julián Andrés Gómez Díaz vulnerado por Coosalud EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Coosalud EPS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites para entregar la silla de ruedas prescrita por los médicos tratantes al señor Julián Andrés Gómez Díaz el día 21 de enero de 2023, y materialice su entrega efectiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo de tutela, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez